

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 20 de Abril del 2021**

**HORA: 11:01:03 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Juan Carlos Arias Bedoya, con el radicado; 202000523, correo electrónico registrado; juancarlosabj@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Recursosfinal.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210420110104-RJC-21062**

Dra.

**Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

En su Despacho

**Ref.** Proceso Liquidación Patrimonial  
**Solicitante.** Santiago Cárdenas Gómez  
**Rad.** 170014003010-2020-00523-00  
**Asunto.** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 374 calendarado el 14 de abril de 2021

**JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.830 de Manizales, titular de la tarjeta profesional No. 287111 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de confianza para interponer las impugnaciones del señor Santiago Cárdenas Gómez parte solicitante de este proceso, con ocasión al poder especial que me confirió y, el cual Acepto con este escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 374 proferido por el Despacho el 14 de abril de 2021 y notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, con el cual decidió rechazar de plano por competencia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de mi poderdante.

Destaco que a la fecha de presentación de este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad legal para impugnar la decisión, por cuanto el término de ejecutoria de la providencia objeto de recursos transcurre durante los días 16, 19 y 20 de abril de 2021

En lo que refiere a la procedencia de los recursos, respecto a la reposición, me apoyo en lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del CGP, entre tanto, la procedencia del recurso subsidiario de apelación, se apoya en lo previsto en el artículo 321 de la misma codificación, pues por la naturaleza del asunto al haberse rechazado de plano por competencia la apertura de la liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor Santiago Cárdenas Gómez y, en razón a la cuantía, pues las deudas de mi prohijado por concepto de capital catalogarían la solicitud, en un asunto de menor cuantía, se goza de esta manera del derecho a impetrar el recurso de alzada.

## **1. Razones jurídicas de los recursos.**

1.1. Sostuvo el Despacho en la providencia que es objeto de recursos, que por la apertura de dos fondas en la semana de ferias estaba realizando el comercio, a su vez que, por haber iniciado otro emprendimiento sin éxito estaba realizando actos y operaciones mercantiles de manera profesional.

1.2. Que el impago de las deudas del señor Cárdenas Gómez, deviene del fracaso en el ejercicio de las actividades mercantiles que desempeñó.

A continuación, pasaré a desarrollar y sustentar los motivos de impugnación de la providencia atacada, en la cual, considero, se incurrió en una inadecuada interpretación en la calidad que funge el señor Santiago Cárdenas Gómez, así:

### 1.3. Calidad de No Comerciante

Se desprende de las pruebas que acompañaron la solicitud de apertura del proceso de liquidación patrimonial que, varias de las obligaciones que adquirió el deudor fueron generadas con anterioridad al suceso en el cual abrió dos fondas en la semana de ferias de la ciudad de Manizales, inclusive, en la negociación de deudas fallido, mencionó mi representado en su escrito genitor que *“Posteriormente, sin la consecución de contratos, ni ningún tipo de ingresos extras, los gastos de subsistencia y pagos de las obligaciones adquiridas anteriormente (Créditos libre inversión y crédito vehículo), me llevaron a realizar un segundo crédito de libre inversión de nuevo con Bancolombia, con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones”*, resaltando que para el momento de ese crédito el señor Santiago Cárdenas ya tenía obligaciones dinerarias generadas antes de las ferias del año 2019 y, que los productos financieros a los cuales tuvo acceso, No fueron PYMES, toda vez que los adquirió como persona natural no comerciante.

Adicional, el acto que se predica como mercantil, atañe a dos fondas que estuvieron abiertas por un corto lapso de tiempo, como lo fue, una semana; ha sido claro el Código de Comercio al mencionar que la actividad comercial se debe desarrollar de manera habitual y de manera profesional y, es en este punto, donde se quiere recalcar, pues mi poderdante No ejerce ni ha ejercido de manera habitual o profesional el comercio, dado que en las dos ocasiones que realizó actos de comercio, conocido ya por el Despacho, éstas durante su corto tiempo de ejecución, no salieron avante, de ahí que rápidamente desertara el deudor de la idea de continuar en el desarrollo de una actividad que no era por demás principal a lo cual él se dedicaba; pues bien, el señor Santiago Cárdenas Gómez es de profesión Ingeniero Químico y, desde que se graduó de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, se ha vinculado a diferentes empresas y entidades como Asistente Ambiental en Ingenieros Químicos y Asociados (IQA), con posterioridad trabajó como ingeniero residente para la empresa I.E.H. GRUCON S.A., luego se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Caldas, como Instructor y, en la actualidad se encuentra desempeñando la labor como maestro de la Institución Educativa Nazario Restrepo del municipio de Viterbo; es decir, siempre ha estado ejerciendo su carrera como Ingeniero Químico a través de diferentes contrataciones, que evidentemente a lo largo de su experiencia profesional ha estado en periodos de tiempo sin vinculación o contrato, siempre ha propugnado y ha tenido la finalidad de vincularse y prestar sus servicios a una empresa o Entidad, así también lo dijo bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas fracasado, mencionando en aquella oportunidad que sus ingresos eran

con ocasión a contratos de prestación de servicios como profesional en ingeniería, situación corroborable en los certificados que adjuntó, de ahí que, los actos mercantiles que aduce el Juzgado conecedor de la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial del señor Cárdenas Gómez, se entiendan como ejercidos de manera No habitual ni profesional, pues la actividad principal del señor Santiago es el ejercicio de su profesión liberal Ingeniería Química.

Volviendo al momento donde enmarca el Despacho una de las actividades de comercio que ejerció el deudor solicitante, se itera, que fue sólo durante la semana de las ferias, resaltando que la Alcaldía de Manizales no exige para la apertura de fondas en la semana de ferias de la ciudad, información relativa y propia de un comerciante, como lo es el registro mercantil, información financiera y contable, es pertinente resaltar que quien da el aval es la Autoridad Municipal y por ende No puede promover el comercio informal en la ciudad, atendiendo a que lo que se ejercería esa semana de ferias no serían actos considerados mercantiles de manera profesional y habitual, de ser así, lo mínimo que debería exigir para dar el permiso de abrir una fonda sería el registro en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, situación que no ocurrió por las razones expuestas.

Al respecto, se tiene que la condición de comerciante no se predica por la realización en si misma de actividades de formas aisladas e interrumpidas en el tiempo que hubiesen sido ejecutadas por el mi poderdante, ya que la condición de comerciante acarrea una dedicación habitual o profesional al ejercicio del comercio, tal como lo exige el Art 10 del Código de Comercio al decir “...*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*” se observa, que la expresión subrayada es utilizada para denotar la condición de habitualidad en el ejercicio de una actividad.

De otro lado, el Artículo 11 del mismo Dto 410 de 1971 dice “... *Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones...*” Subrayado mío, se destaca que en la norma transcrita se emplea el concepto de ocasionalidad, para señalar expresamente que quienes realicen alguna actividad que aun siendo mercantil, su ejecución eventual no le confiere la honrosa calidad de comerciante a quien por alguna razón como por ejemplo un estado de cesación de pagos, incapacidad de pago o de un estado de necesidad se hubiese visto obligado a efectuarla de manera aislada en algún momento de su vida, como le ocurrió al deudor solicitante de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Siguiendo con lo reseñado en el Estatuto Mercantil, a la luz del artículo 13 de dicha codificación se encuentra que el señor Santiago Cárdenas: a.) no se he inscrito en el registro mercantil, b.) no cuenta con un establecimiento de comercio abierto, pues al no ejercer el comercio de forma habitual, no ha inscrito ningún establecimiento de comercio, de ahí que la información que se debe ingresar a la matrícula mercantil configura pues el detalle de los datos mínimos que deben ser públicos, de quien(es) a nombre propio o mediante una empresa pretenden participar en actividades económicas mediante la compra y venta de bienes y/o servicios, lo que conlleva a que c) no se ha anunciado al

público como comerciante, pues no se ha hecho Público a través del registro mercantil ni por cualquier otro medio la condición de comerciante, dado que No lo ostenta.

También, es pertinente aducir que la condición de no ser comerciante o “serlo”, fue una situación superada al inicio del trámite de negociación de deudas malograda, pues los acreedores no objetaron o elevaron controversia alguna entorno a la calidad en la cual compareció el señor Santiago Cárdenas, de ahí que se considere la exclusión de competencia por parte del Juzgado para conocer el asunto de la solicitud elevada por mi poderdante, bajo el argumento de que el señor Cárdenas Gómez es comerciante, en la apropiación de una carga que recae en los acreedores del señor Santiago<sup>1</sup> mas no en el Despacho; adicional, previamente fue verificada por la conciliadora designada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, atendiendo a lo reglado en el Código General del Proceso, concretamente el artículo 537 numeral 4 de dicho compendio, como en el artículo 542 y 543 ibídem, obedeciendo a que es una carga para quien funge como tercero imparcial en los trámites de insolvencia verificar que No sea comerciante y en consecuencia, proceder con la revisión formal de las exigencias que el mismo código hace para presentar la solicitud de negociación de deudas, toda vez que es expreso y reiterativo en el Estatuto General Procesal que debe ser no comerciante la persona para acceder al trámite de recuperación económica; de igual forma, en el Decreto 2677 de 2012 se indica en su artículo 28 “(...). Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere” es así que, de haber encontrado la conciliadora en insolvencia algún defecto que impidiera la consecución del trámite de negociación de deudas como lo es la condición de si es o no es comerciante el señor Cárdenas Gómez, hubiese manifestado tal situación, escenario que no ocurrió, pues la conciliadora no advirtió la existencia de algún yerro susceptible de corrección o de inadmisión de la solicitud dentro del previo análisis que llevó a cabo para tomar las determinaciones.

Sobre lo anterior, es reconfirmado por el Registro Mercantil de la ciudad, quien en la contestación a la acción de tutela que elevó en su momento mi prohijado, acción conocida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado No. 2020-165; mencionó entre otras cosas una “III. CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA” y, allí hace un recuento sobre las características que debe tener todo comerciante, cita doctrina y un concepto de la Supersociedades, aludiendo finalmente que “Es preciso entonces advertir que el señor Santiago Cárdenas Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053810888, no aparece inscrito en los registros administrados por

---

<sup>1</sup> Frente a la calidad de comerciante que ostenta el deudor, aplica lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, sesión del 26 de abril de 2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC5860-2017, Radicación n.º 68679-22- 14-000-2017-00024-01 citó: “Al respecto ha dicho la Sala: «(...) la autoridad que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía (...) si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...) es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ, AC 12 dic. 2014, rad. n.º 2014-02688-00, citado en AC6263- 2016, 20 sep., rad. 02631-00).”

*esta Cámara de Comercio ni como comerciante, ni como propietario de un establecimiento de comercio, tampoco aparece inscrito en ninguna otra Cámara de Comercio del país de acuerdo con consulta en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES.”*

Es de recalcar que la(s) actividad(es) de comercio que pudo haber ejercido el señor Santiago Cárdenas Gómez fueron ocasionales, no habituales, no ejercidas de manera profesional y, aunque se consideren erradamente habituales por la célula judicial, lo cierto es que no constituyeron o representaron una fuente principal y permanente de recursos económicos para el señor Cárdenas Gómez, situación que también es de realce a la hora de determinar la calidad o no de comerciante, toda vez que, atendiendo a lo manifestado por mi mandante, el ingreso principal de aquel siempre ha sido fruto del ejercicio de su profesión liberal, vinculándose con empresas o entidades y, aunado a ello, las actividades mercantiles que aduce la judicatura que ejerció como “comerciante” profesional, fracasaron, no fueron exitosas, motivo por el cual no constituyeron una fuente principal y permanente de ingresos económicos para mi poderdante.

1.4. Incertidumbre frente al acceso a un proceso de insolvencia y deber de aperturar de plano el proceso de liquidación patrimonial.

La decisión adoptada por el Despacho, generó incertidumbre frente a cuál proceso o mecanismo legal puede acceder el señor Santiago para negociar el pago de las deudas, pues por un lado, inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al ser no comerciante, atendiendo a que no está registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad (para registrar los libros contables), no cuenta con una contabilidad regular de “sus negocios” que es del desarrollo de su profesión liberal y las dos oportunidades conocidas por el Despacho que desarrolló de manera infructuosa, esporádica y no habitual.

Al no manejar contabilidad bajo normas niif y, entre otros aspectos, de plano, ya sea la Superintendencia de Sociedades o un Juzgado Civil Circuito rechazará su solicitud, pues de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, el señor Santiago Cárdenas carece de la información que soporta lo requerido para elevar la solicitud de Reorganización y, bajo el proceso establecido en el Código General del Proceso también le rechazan la solicitud por considerar de manera errada que es comerciante; es decir, el señor Cárdenas Gómez se queda sin un mecanismos para acceder a la administración de justicia para querer pagar a sus acreedores a través de un mecanismo legal establecido para ello.

Se ha iterado que mi representado no ejerce el comercio de manera profesional o habitual y, adicional, tampoco es controlante de alguna empresa o compañía ni mucho menos que haga parte de un grupo empresarial<sup>2</sup>, a ello, se le suma el requisito que exige la Superintendencia de

---

<sup>2</sup> Ver OFICIO 220- 076253 DEL 10 DE MAYO DE 2020 de la Superintendencia de Sociedades, sobre aspectos relacionados con la competencia para tramitar un proceso de insolvencia de una persona

Sociedades, mismo que ha expresado en sendos conceptos, pero que se trae a colación el Oficio 220-126611 del 31 de octubre de 2011, donde la Entidad hizo mención sobre la obligatoriedad de la inscripción en el registro mercantil para acceder al régimen de insolvencia- ley 1116 de 2006; es decir, si es de acceder a un proceso de recuperación económica como si fuese “comerciante” entre otras cosas, de manera obligatoria se debe registrar en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, así dijo la Entidad:

“(…)

ii) *Por su parte, el artículo 19 prevé que “Es obligación de todo comerciante: 1º) Matricularse en el registro mercantil; (...)”*.

(…)

*No obstante, es de anotar que a pesar de haberse suprimido tal presupuesto de admisibilidad, la persona natural debe acreditar su calidad de comerciante, así como estar cumpliendo con las obligaciones relacionadas con tal calidad, como es la de llevar su contabilidad en forma regular. Uno de los criterios a tener en cuenta en materia de contabilidad regular es tener los libros inscritos en el registro mercantil, que permitan establecer la fidedignidad e inalterabilidad de los registros. Así las cosas, resulta obligatorio para examinar la admisión de una persona natural que tenga sus libros registrados en la Cámara de Comercio y para cumplir con tal requisito es pertinente que se encuentre debidamente inscrito en la Cámara de Comercio.”* Subrayado fuera del texto.

Todo lo anterior conlleva a:

- Si bien para ser comerciante no se requiere formalizarlo en el Registro Mercantil, si se requiere que se ejerza actividades mercantiles de manera profesional, es decir, habitual y no ocasional.
- Que el señor Santiago Cárdenas Gómez en las dos oportunidades que ejerció actividades mercantiles, no fueron habituales, permanentes, ni fueron su principal ingreso económico, pues fracasaron.
- La calidad de comerciante, fue verificada por la conciliadora en insolvencia previo a aceptar la solicitud de negociación de deudas y, los acreedores tampoco manifestaron controversia u objeción frente a dicha calidad.
- Las deudas que adquirió el señor Cárdenas Gómez fueron como persona natural no comerciante.
- Que de acceder a otro mecanismo de insolvencia como el contemplado en la Ley 1116 de 2006, debe tener (i) estados financieros bajo normas Niif, es decir, manejar contabilidad regular, (ii) que para manejar contabilidad regular debe tener los libros inscritos en el registro

---

natural, donde menciona: “(…) Los procedimientos allí contemplados, al tenor del artículo 532 ejusdem, “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”, salvo que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

mercantil, (iii) que para tener los libros inscritos en el registro mercantil, debe el señor Santiago registrarse en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas como comerciante.

- Que el señor Santiago Cárdenas Gómez no cumple con ninguno de los presupuestos enunciados en el punto anterior, lo que conllevaría también a un rechazo de la solicitud por la vía de la Ley 1116 de 2006

La negociación de deudas de persona natural no comerciante, vislumbra una garantía para los acreedores en obtener un efectivo cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por el deudor; sin embargo, dicha negociación de deudas fracasó, no se logró obtener un acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores del señor Cárdenas, de ahí que, ante el fracaso de la negociación que conlleva a la falta de constitución del acuerdo de pago, la normatividad colombiana al respecto solo ofrece una salida tangible para continuar con el proceso de pago de las acreencias que tiene pendientes, siendo esta la apertura de la liquidación patrimonial, al ser un proceso consecuencial, por cuanto es lo único que procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio como es el caso mi mandante.

Lo anterior, se tiene que la conducta prevista tanto en el artículo 561 de dicho compendio normativo como en el artículo 563 numeral primero y en su parágrafo del C.G.P. es la determinación de que el/la juez debe decretar de plano la apertura del proceso liquidatorio ante el fracaso en la negociación de deudas y, que dichas normas son de orden público, tal como lo colige el artículo 13 ibídem, por tanto deben ser de obligatorio cumplimiento, de ahí que, el Legislador Colombiano exhorte a la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sin contemplar escenario diferente frente a un fracaso en la negociación de deudas.

Sobre este asunto, también coadyuvó la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas en la contestación a la acción de tutela bajo el radicado No. 2020-00165 llevada a cabo en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, diciendo “(...) *Adicionalmente dentro de la etapa de negociación los acreedores pueden hacer manifestaciones sobre la calidad de comerciante del deudor en procura de sus derechos en el proceso de insolvencia, por lo que una vez fracasada la negociación y remitido el expediente para liquidación, únicamente compete al Juez decretar de plano el procedimiento liquidatorio atendiendo a las funciones que le otorga la ley y al correcto desarrollo de la etapa inicial según la cual fueron validados los requisitos por el deudor, el abogado conciliador y los acreedores.*”

## **2. Solicitudes**

Con base en las anteriores razones, respetuosamente le solicito al Despacho:

2.1. **Revocar** en su integridad el auto interlocutorio No. 374 proferido el 14 de abril de 2021, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, y en su lugar:

2.2. **Proferir auto de apertura de plano** del proceso de liquidación patrimonial del señor Santiago Cárdenas Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1053810888 de Manizales, como persona natural no comerciante.

2.3. **Asumir** la competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Santiago Cárdenas Gómez.

En caso de que no se revoque la mencionada providencia, **solicito** de forma **subsidiaria** me sea concedido el recurso de apelación, para que curse trámite ante el Juzgado Civil del Circuito correspondiente de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Anticipo que, sin perjuicio de lo expresado en este escrito, en caso de que se me conceda el recurso de apelación, me reservo la posibilidad de agregar nuevos argumentos dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que sea notificada la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto<sup>3</sup>.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta todo lo aportado en la solicitud de apertura de liquidación patrimonial, junto con el enlace que direcciona a la nube también anexo a la solicitud aludida y, en especial: la contestación a la acción de tutela que realizó la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas dentro del proceso bajo el radicado No. 2020-00165 llevada a cabo en el

---

<sup>3</sup> Art. 322. 3. “(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)**” (Resaltado propio)

Juzgado Quinto Civil Del Circuito, la solicitud que se hizo en su momento del trámite de negociación de deudas fallido y, la certificación y acta del fracaso de la negociación.

### NOTIFICACIONES

A mi poderdante aquí solicitante, lo encuentran en la dirección calle 105b # 27ª – 03 en Manizales, Caldas o en el correo electrónico [sacardenasgo@gmail.com](mailto:sacardenasgo@gmail.com) o al número celular 3128660313 y.

Al suscrito Abogado, en el Edificio Concha López, piso 8, oficina 801, centro, Manizales, Caldas o en el correo electrónico [juancarlosabi@gmail.com](mailto:juancarlosabi@gmail.com) o a mi número celular 3043631181

Cordialmente;



---

**JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA**  
C.C. No. 16.072.830 de Manizales  
T.P. 287111 del C.S. de la J.

Manizales, 19 de abril de 2021

Señores  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas

Proceso: LIQUIDADIÓN PATRIMONIAL.  
Solicitante: SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ  
Radicado: 170014003010-2020-00523-00  
Asunto: Otorgamiento de Poder Especial

SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1053810888 de Manizales, Caldas, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, Caldas, solicitante dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.072.830 de Manizales, titular de la tarjeta profesional N° 287111 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico [juancarlosabi@gmail.com](mailto:juancarlosabi@gmail.com), dirección electrónica que coincide con el que obra en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación interponga recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 374 calendado el 14 de abril de 2021 y notificado por estado al día siguiente de igual mes y año, mediante el cual se decidió rechazar de plano por competencia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que presenté, mismo que cursa ante su Despacho.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades para representarme en las gestiones encomendadas, estos es la interposición de los recursos de reposición y de apelación, en especial las de notificarse, agregar nuevos argumentos, recurrir, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, retirar documentos, tachar, aportar y pedir pruebas, presentar peticiones, asistir a cualquier audiencia en mi representación dentro del proceso con ocasión al mandato dado y, las demás facultades inherentes en defensa de mis derechos; además de lo anterior, las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Que no se diga que mi apoderado carece de facultades.

Atentamente;



**SANTIAGO CARDENAS GÓMEZ**  
C.C.1053810888 de Manizales